

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 2020 0008700

Accionante: SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS

Accionado: COLPENSIONES Y COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A (COLFONDOS)

Profiere el despacho sentencia en derecho, en el término del artículo 86 de la Carta Política, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS, actuando a través de apoderada, presentó demanda de tutela contra COLPENSIONES y COLFONDOS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en conexidad con el derecho a la seguridad social y al mínimo vital .

1.1. Pretensiones.

Según el libelo inicial, la parte actora pretende que se:

>> 1° AMPARE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES del señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS, entre otros, al debido proceso, al derecho de petición, a la seguridad social, al mínimo vital en conexidad con la vida digna y a los derechos adquiridos.

2° ORDENE a la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS COLFONDOS S.A., que en el término que considere el Señor Juez, proceda a emitir y enviar a COLPENSIONES, con los requisitos que esta entidad exija, con los archivos correspondientes y de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, la totalidad de la información que se encuentre en su poder sobre el señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS, como fecha de vinculación y fecha de retiro, periodos cotizados a ese fondo, empleador que efectuó los pagos, fechas de los mismos, valores cotizados, periodos trasladados, valores trasladados, entidad receptora de los traslados, fecha de los mismos y en fin, cualquier otro dato que se encuentre en su poder y que considere necesario para que COLPENSIONES corrija y/o actualice la historia laboral del señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS.

3° ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el término que considere el señor Juez, requiera a la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS COLFONDOS S.A., para que le

remita los documentos que COLPENSIONES considere necesarios, de acuerdo con la ley, para actualizar y/o corregir la historia laboral del señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS.

4° ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el termino que considere el señor Juez, y con la informacion que le remita la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS COLFONDOS S.A., proceda a actualizar y/o corregir la historia laboral del señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS.

5° ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el termino que considere el señor Juez y una vez corregida la historia laboral del señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS, expida copia de la misma, con destino al afiliado señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS y a la oficina de la suscrita apoderada.>>

1.2. Hechos

Para sustentar la solicitud, la parte actora expuso los siguientes fundamentos fácticos:

1.2.1. El señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS actualmente cuenta con 62 de edad y ha efectuado cotizaciones al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) y a COLPENSIONES, desde el 22 de enero de 1980, fecha que corresponde a la afiliación al régimen de prima media.

1.2.2. Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela el accionante sigue efectuando cotizaciones a COLPENSIONES como trabajador independiente

1.2.3. En la historia laboral expedida por COLPENSIONES y actualizada al 3 de febrero de 2020, al afiliado SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS le aparecen acreditadas la cantidad de 1.022.86 semanas.

1.2.4. El causante no es beneficiario del régimen de transición, el régimen pensional aplicable es la Ley 100 de 1993, que requiere para acceder al derecho pensional 1300 semanas de cotizaciones y 62 años de edad, en consecuencia, al señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS, y de acuerdo a su historia laboral, le faltarían 268.56 semanas, agregándole a las acreditadas las de los meses de febrero y marzo de 2020, que son 8.58 semanas.

1.2.5. Desde el mes de agosto de 1998 el trabajador fue trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y en el mes de marzo de 2006, nuevamente fue trasladado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al ISS

1.2.6. Desde la fecha de afiliación y hasta hoy, el tutelante ha cotizado al Sistema de Seguridad Social en forma ininterrumpida; sin embargo, en la historia laboral aparecen periodos que COLPENSIONES no reconoce argumentando diferentes razones.

1.2.7. El 2 de agosto de 2019, bajo el radicado No. 2019_10464439, solicitó la corrección y actualización de los periodos del mes de enero de 2001 al mes de octubre de 2002; del mes de diciembre de 2002 al mes de abril de 2005; el mes de junio de 2005 y los meses de enero y febrero de 2006.

1.2.8. Los tiempos mencionados en el numeral anterior suman 42 meses, que suman 3 años, 6 meses y vendrían a equivaler a 1260 días que en semanas representan 180.

1.2.9. Tomadas las 180 semanas más las 1.022.86 semanas acreditadas en la historia laboral al accionante solamente le faltarían la cantidad de 97.14 semanas para cumplir el requisito de cotizaciones exigido por la ley.

1.2.10. COLPENSIONES respondió a la petición del 2 de agosto de 2019, mediante comunicación SEM2019-245919 del 14 de agosto de 2009 (sic), señalando que en cuanto a los

>>Ciclo(s) 200102 hasta 200210, 200212 hasta 200403, 200405 hasta 200504, 200506, 200601 hasta 200602. Los ciclos solicitados fueron cancelados de forma errada en Colpensiones por su empleador, ya que en dicho periodo de tiempo, usted se encontraba afiliado en una AFP, razón, por la cual los aportes no corresponden a nuestra entidad. Por lo anterior, los pagos serán trasladados a la Administradora que corresponda y se formalice con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad Social a través de Asofondos. Es de señalar que los aportes serán trasladados bajo la normalidad consagrada en el Decreto 1161 de 1994>>.

>>Ciclo(s) 200101, 200404.

Nos permitimos informar que pare estos ciclos solicitudes por usted, su afiliación se encontraba vigente en una AFP; ahora bien, los periodos cotizados durante la vigencia de su afiliación al RAIS ya fueron trasladados a Colpensiones; sin embargo, los periodos de la referencia no fueron tenidos en cuenta en el en momentos (sic) del traslado por su AFP y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral.

Por lo anterior se hace necesario que usted solicite ante dicha entidad la correspondiente aclaración de estos aportes, a fin de ser remitidos a nuestra entidad y ser acreditados correctamente de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso>>.

1.2.11. Los periodos señalados por COLPENSIONES en la comunicación antes citada suman 54 meses que equivalen a 1620 días que representan la cantidad de 231.43 semanas.

1.2.12. El 5 de agosto de 2019 el tutelante radicó ante COLFONDOS S.A., derecho de petición solicitando la remisión a COLPENSIONES del archivo y reporte de los ciclos cotizados y pagados para pensión a esta Administradora por el Empleador METAL SPORT LTDA. con NIT. 800.198.008 en lo cuenta individual del accionante, por cuanto no aparecen reflejados en la historia laboral.

1.2.13 El 9 de noviembre de 2019 COLFONDOS dio respuesta e informo que confirmaba la actualización de la historia laboral del accionante incluyendo los tiempos cotizados para los años 2001 hasta 2006, ante el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP).

1.2.14 De acuerdo al reporte de COLFONDOS, los periodos trasladados a COLPENSIONES son: Agosto a diciembre de 1998; Enero a junio de 1999; Febrero a diciembre de 2001; Enero a octubre y diciembre de 2002; Enero a diciembre de 2003; Enero a marzo y mayo a diciembre de 2004; Enero a abril y junio de 2005; Enero y febrero de 2006; Julio a diciembre de 2013, y Enero a abril de 2014.

1.2.15 En la historia laboral expedida por COLPENSIONES, actualizada la primera al 19 de noviembre de 2019 y la segunda el 3 de febrero de 2020, no se refleja la información suministrada por COLFONDOS.

1.2.16. El 11 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 2020_1879686, nuevamente se pidió a COLPENSIONES la corrección y actualización de la historia laboral del señor MARTÍN VARGAS, por los periodos comprendidos entre los meses de febrero de 2001 a febrero de 2006.

1.2.17. El 25 de febrero de 2020 COLPENSIONES con comunicación SEM2020-026466 responde con los mismos argumentos de la comunicación del 14 de agosto de 2019, con la única diferencia que corrige los meses de noviembre de 2002 y mayo de 2005.

1.2.18. El actor viene insistiendo desde el año 2017 sobre la actualización de su historia laboral sin obtener ningún resultado para aclarar la situación de cotizaciones, porque COLPENSIONES se ha negado en forma reiterativa a tener en cuenta los traslados que COLFONDOS S.A., le ha efectuado.

1.2.19. Los argumentos de COLPENSIONES para negar lo corrección se limitan en solicitar al afiliado documentos o soportes que por su antigüedad le es imposible conseguir, entre otros la cancelación de los aportes a esa Administradora cuando el trabajador se encontraba afiliado a una AFP.

1.2.20 De acuerdo a la última historia laboral actualizada el 11 de febrero de 2020 los periodos faltantes equivalen a 277.14 semanas (5 años y 5 meses) cuando en realidad y con la suma del tiempo echado de menos, corresponden a 71.22 semanas, es decir, a (1 año y 5 meses), de allí la necesidad de corregir la historia laboral.

1.2.21 Sostiene el accionante que en consideración a lo argumentado por COLPENSIONES, esta no ha dado respuesta clara y de fondo a las solicitudes presentadas y se ha negado, sin ningún fundamento, a reconocer los traslados efectuados por COLFONDOS SA, y ha remitido al trabajador la obligación de gestionar ante la AFP la corrección de su historia laboral.

1.2.22 No obstante lo anterior, y si COLPENSIONES tuviera en cuenta los traslados que le ha hecho a COLFONDOS S.A., el número total de semanas seria de 1.228.78, cifra cercana a la requerida por la ley; esto sin tener en cuenta que el señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS sigue cotizando como trabajador independiente.

1.2. 23. Concluye el actor manifestando que el asunto se contrae a un problema entre dos entidades administradoras de pensiones, que han impedido al señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS, legalizar su situación, razón por la cual la acción de tutela es el único medio del que se dispone para solucionar las circunstancias planteadas y para que no se sigan vulnerando sus derechos fundamentales de afiliado.

1.3. Trámite procesal

1.3.1. La solicitud de tutela fue admitida por el despacho mediante auto de 22 de noviembre de 2020.

1.4. Informe de las entidades accionadas¹

COLFONDOS presentó informe y se opuso a la prosperidad de la acción de tutela por cuanto considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, manifiesta que el señor ALBINO, estuvo vinculado a COLFONDOS desde el 01 de agosto de 1998 al 28 de febrero de 2020 y que desde el 01 de Marzo de 2006, se evidencia inicio de efectividad con COLPENSIONES.

Señala que en el aplicativo SIAFP –Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones – se evidencia reporte de Historia Laboral del señor MARTIN. Destacando que al aplicativo tiene acceso también COLPENSIONES.

Presenta como pruebas el soporte de Historia Laboral del accionante, en Excel, mismo que fue remitido a Colpensiones, con cada uno de los datos del traslado de aportes realizado a la Administradora Colombiana de Pensiones.

En el documento adjunto, se evidencia fecha de vinculación, fecha de retiro, periodos cotizados, empleador que efectuó los pagos, fecha de los mismos, valores cotizados, periodos y valores trasladados, entidad que recibió el traslado y fecha del traslado, por lo que reitera que no existen gestiones pendientes por parte de COLFONDOS S.A.

Agrega que COLFONDOS S.A. a través del comunicado descrito anteriormente resolvió de fondo la petición de la accionante y por ello no existe razón para continuar con el trámite de la presente acción de tutela, como quiera que no existe vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales.

Por lo antes expuesto, solicita en lo que respecta a COLFONDOS S.A, se declare la improcedencia de la tutela, como quiera que no existe acción u omisión derogatoria de garantías fundamentales y que por ello se declare el hecho superado, en evidencia que se realizó en debida forma el traslado de aportes, y que se ordene a COLPENSIONES, a gestionar de conformidad, solicitud de su afiliado.

1.3. Medios de prueba

- Fotocopia ampliada de la cedula de ciudadanía del señor SEBASTIAN ALBINO MARTIN VARGAS
- Fotocopia del radicado No.2017_4061822 del 24 de abril de 2017.
- Fotocopia de la respuesta de Colpensiones al radicado de fecha 24 de abril de 2017.
- Fotocopia del radicado No.2019_10464439 del 2 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó a Colpensiones la actualización y/o corrección de la historia laboral.

¹ La contestación de tutela fue allegada al correo electrónico de notificaciones del juzgado Noveno Administrativo

- Fotocopia de la comunicación BZ201910464439-2260409 del 2 de agosto de 2019
- Fotocopia de la certificación expedida por Colpensiones sobre Información histórica de afiliación al sistema general de pensiones, correspondiente al señor SEBASTIAN ALBINO MARTIN VARGAS, de fecha 20 de junio de 2019.
- Fotocopia del derecho de petición radicado en COLFONDOS el 5 de agosto de 2019.
- Fotocopia de la historia laboral del señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS expedida por Colpensiones y actualizada al 19 de noviembre de 2019.
- Fotocopia de la historia laboral del señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS expedida por Colpensiones y actualizada al 3 de febrero de 2020.
- Fotocopia de la solicitud de corrección y/o actualización de la historia laboral, radicada en Colpensiones el 11 de febrero de 2020 bajo el No. 2020_1879686.
- Fotocopia de la comunicación SEM2020-026466 del 19 de febrero de 2020, recibida el 25 del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES

2.3. Competencia.-

El despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del sector descentralizado por servicios y por fuero de atracción con respecto a la entidad privada.

2.4. Asunto a resolver

El despacho debe establecer si el extremo accionado vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en conexidad con el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, los cuales considera vulnerados por las entidades al no resolver de fondo la solicitudes que viene presentado desde el año 2017 ante COLPENSIONES y COLFONDOS.

2.4.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo que tiene por objeto reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

2.5. De los derechos fundamentales invocados por el tutelante

2.5.1 Del derecho al debido proceso administrativo

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado la procedencia de realizar un estudio de fondo a través de esta solicitud de amparo, pues se entiende que los medios de control jurisdiccionales resultan ineficaces. De igual forma, esa Alta Corporación define al debido proceso administrativo como <<...(i) El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de un secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal...>>²

Indica que lo anterior, tiene como finalidad asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Así las cosas, se concluye que la protección de este derecho por parte de las autoridades judiciales se predica, siempre que la administración de forma arbitraria no de cumplimiento a la secuencia de actuaciones correspondientes a determinado procedimiento administrativo.

2.5.2 . Del derecho a la seguridad social

La Corte Constitucional ha estimado que el derecho a la seguridad social es amparable por vía de tutela cuando partiendo de las circunstancias del caso concreto, el no reconocimiento de un derecho pensional, pone en peligro derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y/o al mínimo vital, por cuanto su vulneración repercute directamente en la insatisfacción del mínimo de condiciones materiales para una existencia digna.

En otros términos, el derecho a la seguridad social resulta afectado ante la ausencia del reconocimiento de un derecho pensional y es amparable, debido a su carácter de derecho fundamental, por cuanto su satisfacción implica el goce de las demás

² Sentencia T-957 de 2011.

libertades del texto constitucional, permite la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales.

Para que el amparo del derecho a la seguridad social sea procedente³ por vía de tutela es necesario en primer lugar que se hayan adoptado las medidas de orden legislativo y reglamentario que permita establecer instituciones encargadas de la prestación del servicio, las condiciones para acceder a la prestación y un sistema que asegure la provisión de fondos, y se satisfagan los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela

2.5.3 Del derecho al mínimo vital

En lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-237/01⁴, que al invocarse como afectado el derecho fundamental al mínimo vital deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que este derecho representa las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas son satisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la tutela, no basta con hacer meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que permitan al juez de tutela deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se puedan concluir o establecer la afectación de condiciones mínimas de existencia del individuo.

2.5.4. Derecho de petición

En virtud de la garantía fundamental establecida en el artículo 23 Superior << toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...>>

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar el alcance de este derecho, y ha indicado que en orden de satisfacer esta garantía fundamental, las autoridades al atender las solicitudes elevadas por los administrados deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos: (i) que la respuesta sea pronta y oportuna, (ii) que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

Siempre que no se sigan los parámetros indicados, la autoridad incurre en vulneración del derecho de petición, como extensamente lo analizó la Alta Corporación en la sentencia T-661 de 2010.

Igualmente, en la sentencia T-377 de 2000, la Corte enfatizó que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta y oportuna de la solicitud, y se refirió a los requisitos que debe cumplir la respuesta, así: << La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición>>.

³Corte Constitucional - sentencia de unificación SU-062 de 2010

⁴ Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

En la misma providencia, la Alta Corte dejó claro que la respuesta que satisface el derecho de petición no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En relación al requisito de oportunidad para resolver las peticiones en torno a reconocimiento de derechos pensionales, en la sentencia SU-975 de 2003, la H. Corte Constitucional, señaló que las autoridades deben cumplir los siguientes términos so pena de conculcar el derecho fundamental de petición:

<<(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 200>>".

De conformidad con lo anterior, se concluye que para efectos de resolver de fondo las peticiones encaminadas a solicitar información sobre el trámite o procedimientos relativos a pensiones o en general cualquier solicitud en materia pensional diferente al reconocimiento de las prestaciones, la autoridad competente cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la petición. Por disposición del legislador, la figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición.

La resolución oportuna como elemento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, no solo implica que la autoridad responda la solicitud dentro del término previsto en ley, sino que lleva ínsita también la obligación de remitir la solicitud a la autoridad que se estima competente, previa notificación al interesado, o de promover el conflicto de competencia si es el caso, así lo expuso la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Adicional a lo anterior, viene al caso señalar que la sentencia T-588 de 2003, la H. Corte Constitucional reiterando el alcance del derecho de petición en materia pensional, precisó que el cumplimiento de los deberes que tienen las autoridades encargadas de resolver las solicitudes que se presentan en este ámbito, es determinante no solo para la protección de esa garantía constitucional, sino también para la salvaguarda de otros derechos consagrados en la Carta Superior, como la seguridad social y el mínimo vital.

2.6 Caso concreto

La solicitud de amparo se origina en la actuación omisiva de COLPENSIONES frente a las peticiones que el accionante ha venido presentado desde el año 2017, con el fin de corregir su historia laboral, específicamente sobre la inclusión de los aportes realizados a pensión por los periodos 2002 (enero- diciembre), 2003 (enero – octubre y diciembre), 2004 (enero- diciembre), 2005 (enero-abril y junio) y 2006 (enero y febrero) que equivalen a 5 años y 5 meses y, si es el caso, calcular si con el resto de tiempo se constituye el total que la ley exige para acceder al derecho pensional.

La jurisprudencia laboral contenciosa ha delineado ampliamente el alcance del derecho de petición en materia pensional, precisando que las autoridades encargadas no solo tienen el deber de responder a tiempo las peticiones, sino que deben resolver de fondo las solicitudes que se presentan en este ámbito.

La administradora COLPENSIONES en las diferentes respuestas no ha resuelto de fondo lo solicitado y de manera contraria ha impuesto cargas injustificables al causante, exigiendo soportes de pago de los periodos pendientes, remitiéndolo a adelantar trámites ante otras entidades, sin tener en cuenta el aplicativo SIAFP –Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones que contiene el reporte de las historias laborales y la información necesaria para gestionar las solicitudes como la del accionante.

En el acervo probatorio obra respuesta de COLFONDOS al derecho de petición de fecha 9 de noviembre de 2019, en la misma se informa al accionante que **ya se realizó la actualización laboral por los tiempos reclamados (años 2001 a 2006)** y que también se registró el traslado a la entidad que recibió el traslado y la fecha en que se efectuó en el SIAFP.

Bajo este entendimiento, es claro que COLPENSIONES no solamente tiene el deber de responder de fondo las solicitudes que el peticionario ha elevado, en donde **informe de forma clara y precisa sobre la viabilidad o negativa de las correcciones pretendidas**, adicionalmente, y en caso de contar con la información suficiente debe proceder a resolver de fondo sobre la inconformidad del accionante, ello es la corrección sobre tiempos de la historia laboral o su negativa hacerlo.

En el caso de autos se tiene que, la pretensión sobre ordenar a COLFONDOS para que remita los soportes e información sobre los periodos echados de menos a COLPENSIONES, no se hace necesario, como quiera que, de la contestación de la demanda, se desprende que tal actuación ya se surtió, por lo que esta sede judicial no la ordenará o se pronunciará en otra forma al respecto.

Conforme a lo expuesto, es evidente que la respuesta dada por COLPENSIONES mediante oficio SEM2020-026466 del 19 de febrero de 2020 no resulta suficiente y antes bien, continúa siendo vulneratoria del derecho de petición al no resolver de fondo, toda vez que, después de casi 5 meses, de contar con la información para solucionar lo pedido por el actor en el SIAFP, se mantiene el incumplimiento sin justificación alguna para proceder a tramitar lo peticionado.

Bajo los anteriores parámetros, la petición del actor debía resolverse de fondo en el término máximo de 15 días hábiles, no obstante COLPENSIONES no se pronunció en este sentido y por ello a todas luces queda demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la accionada.

Por consiguiente, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y ordenará que la entidad accionada, de respuesta de fondo y resuelva la petición radicada por el actor, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS , quien actúa a través de apoderada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Denegar el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

TERCERO: ORDENAR, al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de este fallo, resuelva la petición radicada por el actor, de respuesta de fondo efectuando en el caso de ser procedente los trámites pertinentes a la corrección de la historia laboral del señor SEBASTIAN ALBINO MARTÍN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 7.922.604

CUARTO: Denegar el amparo deprecado respecto a la sociedad COLFONDOS.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la apoderada judicial de la parte actora abogada ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.482.500, y tarjeta profesional N.º 19.274 expedida por el C.S.J, de conformidad a las facultades otorgadas en el mandato.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al apoderado judicial de COLFONDOS abogado WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.975.146 y Tarjeta Profesional N° 284.184 expedida por el C.S.J. de conformidad a las facultades otorgadas en el mandato.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la parte accionante a través del medio más expedito.

OCTAVO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOVENO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), si no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez